

INFORME SECRETARIAL: El veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) pasa al Despacho el proceso No. **02 2020 00035**, informando que encontrándose dentro del término de ley, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto proferido el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el (07) de febrero de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda impetrada por RAFAEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ contra OPERA INVERSIONES URBANAS.

Posteriormente, el apoderado del demandante allegó escrito de subsanación de conformidad con la orden impartida en auto anterior. A pesar de ello, en providencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), notificada inicialmente en estado del tres (03) de agosto de (2020), la que una vez evidenciando que por fallas con el sistema del Siglo XXI no pudo hacerse la respectiva anotación (tal y como se señaló en el respectivo estado) se notificó nuevamente en estado No. 23 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), se dispuso rechazar la demanda por cuanto las falencias señaladas en el auto de inadmisión no fueron subsanadas en su totalidad.

Frente al recurso de reposición impetrado contra el auto que rechaza la demanda por indebida subsanación, pasa el Despacho al estudio del mismo de conformidad con el art. 90 del C.G.P., poniendo de presente a la parte demandante que si bien el recurso se propuso en tiempo, no considera esta Juzgadora que haya lugar a resolver el mismo de forma favorable, puesto que si bien señala el apoderado de la parte activa que las razones del Despacho para rechazar la demanda por indebida subsanación son imprecisas, puesto que se señalaron las fechas correspondientes en que laboró el demandante y se expresó el valor de la liquidación, lo cierto es que el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., dispone:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor>
<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

(...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°024 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2020

(...)

De conformidad con ello, todas las pretensiones deben ser precisas y claras, tal como se le indicó en el numeral tercero del auto que inadmitió la demanda, en virtud del cual se solicitó se indicara de manera precisa a qué conceptos se refería con el pago de la liquidación, sin embargo, el apoderado de la parte actora hizo caso omiso a las indicaciones que se fundamentan en la norma precitada y se limitó a agregar el valor que se pretende por la “liquidación”, sin especificar los conceptos, argumentando en este recurso que en la demanda inicial se adjuntó la *liquidación* “...en donde se observa claramente los conceptos precisos tanto en razón al salario que devengaba, las horas extras, su cesantía, prima y cada concepto correspondiente...”, desconociendo lo preceptuado en el citado artículo 25 e indicado por este Juzgado en el auto que inadmitió la demanda, aunado a que desconoce que la valoración de las pruebas se hace en una etapa posterior al estudio de la demanda en donde se verifica que la misma cumple a cabalidad los requisitos dispuestos en el artículo 25.

Por las razones anteriores, esta juzgadora negará el recurso de reposición impetrado frente al auto proferido el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) y se deberá estar a lo ahí dispuesto.

Por lo anteriormente señalado, este despacho DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra el auto proferido el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb554429f8ec578f62f59c35a52ff2922eee69582cab08ec2ef31d6edad28f7d

Documento generado en 21/08/2020 04:20:22 p.m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°024 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2020

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>